ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO
FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ANTONIO NARIÑO

RESOLUCIÓN No. 350 del 20 de noviembre de 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL SANEAMIENTO DE VICIO DE FORMA DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA"

FDLAN-SAMC-013-2023

EL ORDENADOR DEL GASTO - FDLAN

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Decreto 019 de 2012, Decreto 1082 de 2015, Ley 1882 de 2018, Decreto No. 373 del 24 de agosto 2023, Decreto Reglamentario Único 1082 de 2015 las modificaciones surgidas al Decreto Distrital 257 de 2006, y demás normatividad complementaria con el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública.

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la Función Administrativa se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, por lo cual se hace necesario establecer el procedimiento que haga transparente y eficiente la ejecución de los recursos asignados al Fondo de Desarrollo Local de Antonio Nariño.

En su condición de Ordenador del Gasto, según Decreto No. 373 del 24 de agosto 2023, quien actúa en nombre del FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ANTONIO NARIÑO en virtud de delegación de la capacidad para contratar efectuada por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C, mediante Decreto Distrital 168 de 2021, Decreto Ley 1421 de 1993, y los Acuerdo Distritales 257 de 2006 Decreto 768 de 2019, Decreto Reglamentario Único 1082 de 2015 y Acuerdo Distrital 740 de 2011.

Que para los efectos correspondientes, el Fondo de Desarrollo Local de Antonio Nariño acudió para "*CONTRATAR LAS OBRAS REQUERIDAS PARA EL MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL SALÓN CULTURAL LA FRAGUITA Y DE LOS SALONES COMUNALES PRIORIZADOS POR EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE LA LOCALIDAD ANTONIO NARIÑO*", a la modalidad de selección Abreviada de Menor Cuantía establecida en el Numeral 2 del Artículo 2 de la ley 1150 de 2007 y lo dispuesto en el Capítulo II Subsección 2 del Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, el Fondo de Desarrollo Local de Antonio Nariño, publicó en la Plataforma Única de Contratación Pública SECOP II, el Proyecto de Pliego de Condiciones con sus respectivos anexos y Aviso de Convocatoria el día 11 de octubre de 2023 junto con la demás documentación correspondiente del proceso.

Que mediante Resolución No. 339 del 08 de noviembre de 2023, se dio apertura al proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. FDLAN-SAMC-013-2023 que tiene por objeto "CONTRATAR LAS OBRAS REQUERIDAS PARA EL MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL SALÓN CULTURAL LA FRAGUITA Y DE LOS SALONES COMUNALES PRIORIZADOS POR EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE LA LOCALIDAD ANTONIO NARIÑO"

Que el presupuesto oficial para la presente contratación asciende a la suma de TRESCIENTOS DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE ($310.877.723) con cargo a los siguientes rubros: Acciones de fomento y promoción de actividades artísticas, interculturales, culturales y/o patrimoniales O230116012100000022O1 y Acciones de fomento y fortalecimiento de procesos participativos O23011605550000002190, de la vigencia fiscal 2023, amparado con el certificado de disponibilidad presupuestal No. 580 del 29 de septiembre de 2023 expedido por el responsable del Presupuesto.

Que conforme al cronograma establecido por la Entidad a través de la Plataforma SECOP II, se determinó como fecha de cierre del proceso y recepción de propuestas hasta el día 21 de noviembre de 2023 a las 09:00 am y con fecha prevista de publicación del informe el día 23 de noviembre de 2023.

Que el día 17 de noviembre de 2023 la Entidad publicó adenda No. 1 en consideración a las observaciones recibidas al pliego de condiciones definitivo y con el fin de garantizar la participación de un gran número de proponentes, modificando el numeral 5.4.1. del Pliego Definitivo de condiciones.

Que en atención a las sucesivas observaciones extemporáneas allegadas al proceso de selección FDLAN-SAMC-013-2023, una vez culminado el plazo para expedir adendas, la Entidad considera necesario realizar el saneamiento del proceso encaminado a realizar las revisiones y validaciones necesarias por parte de la entidad para así garantizar la participación de gran número de proponentes.

RESOLUCIÓN No. 350 del 20 de noviembre de 2023

El FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ANTONIO NARIÑO, requiere ampliar el plazo para expedir adendas, por lo cual procede a sanear el vicio de forma del proceso FDLAN-SAMC-013-2023 en el sentido de modificar el cronograma del proceso de selección, bajo el entendido de ampliar el cronograma, modificando a partir del plazo para expedir adendas, el cual quedará hasta el 21 de noviembre de 2023, con el fin de garantizar cada una de las fechas que de ahí contemple el cronograma del proceso de selección y las respuestas efectivas a las observaciones realizadas de manera extemporánea y que tienen relevancia en el proceso de selección.

Lo anterior, según los términos establecidos en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, de no corregirse el error, no permitiría que la Entidad pueda adjudicar el presente proceso de selección, en las condiciones establecidas en el Pliego de Condiciones definitivo y adendas, atendiendo que no existe la garantía, para que todos los oferentes del proceso, pudiesen ser evaluados en idénticas condiciones, y gozar de las mismas oportunidades en desarrollo del presente proceso de selección.

Que, ante la situación presentada, el Fondo de Desarrollo Local de Antonio Nariño reitera que la escogencia del contratista que colabora con la administración debe cumplir con los propósitos de ley, entre ellos las finalidades señaladas en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993. Por ello, la escogencia será la más favorable para el Entidad sin considerar motivaciones de carácter subjetivo; cuando la favorabilidad de la propuesta no obedezca a factores diferentes a los enunciados en los documentos contentivos de requisitos y condiciones o fundamentada exclusivamente en alguno de ellos y no solo en la simple consideración del más bajo precio que no cumpla con dichas condiciones.

Que conforme a los principios y postulados que rigen la contratación pública y con apoyo en las normas, así como, en virtud de las reglas de la buena administración, es necesario disponer del saneamiento del vicio de forma en desarrollo del procedimiento adelantado con ocasión del proceso de FDLAN-SAMC-013-2023 específicamente con la ampliación del cronograma para publicar la adenda hasta el día 21 de noviembre hasta las 7:00 p,m.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que para el efecto y ante la ocurrencia de vicios de forma que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, como es el caso del presente proceso de selección, la Ley 80 de 1993 prevé el saneamiento del vicio en procura de la culminación del proceso en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 49. DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DE PROCEDIMIENTO O DE FORMA. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio".*

Ahora bien, en relación con la noción y connotación de error formal, como sustento que da lugar a adoptar la presente decisión administrativa, el H. Consejo de Estado señaló:

> *Al tratarse de un vicio de forma se debe tener en cuenta el criterio fijado por la jurisprudencia que apunta a establecer qué tipo de vicios formales tienen la entidad de comprometer la validez del acto administrativo (…) en este punto la Corporación ha precisado lo siguiente:*
>
> *(…) los actos administrativos deben formarse mediante procedimientos previstos en la ley y de que la observancia de la forma es la regla general, (…). La doctrina divide las formas en tres categorías a saber: Las previas o requisitos que es menester llenar antes de dictar el acto administrativo correspondiente; las concomitantes que deben adoptarse al tiempo de la expedición del acto, y las posteriores cuando la ley las establece para ser cumplidas después de la emisión del acto. Aunque generalmente las formalidades hacen parte integrante de la manera de manifestarse la voluntad de la administración, no toda omisión de ellas acarrea la nulidad del acto, pues como dice Albert, en su obra "Controle Jurisdiccionel de L'administration", (…) no habría administración posible si el Consejo de Estado anulase los actos administrativos por omisión de formalidades insignificantes (…). A su turno Walline opina: "Si el Consejo de Estado anulase despiadadamente por vicios de forma, los actos en cuyo cumplimiento se hubiese deslizado la menor incorrección de forma, la administración sería incitada para evitar la anulación de sus actos a exagerar la minuciosidad del formalismo y se vendría con ello a dilatar aún más los procedimientos burocráticos que ya de por sí pecan de complicados, ocasionando frecuentemente a los administrados una incomodidad excesiva". Para distinguir entre las formas sustanciales y las accidentales, los Tribunales deben examinar cada caso, con base en que sólo las que constituyan una verdadera garantía y, por ende, un derecho para los asociados, su incumplimiento induce a nulidad. A este propósito el mismo Walline dice: "En cuanto a la determinación de cuando la formalidad tiene carácter sustancial y cuando no lo es, por lo general es una cuestión de hecho. La directiva jurisprudencial a este respecto es la siguiente: ¿Cuál habría sido la decisión final si se hubieran seguido las formas legales dejadas de lado ¿Habría*

sido la misma que la establecida en el acto ¿Habría sido otra La jurisprudencia no exige el cumplimiento regular de todas las formalidades prescritas a los administradores, sino solamente aquellas cuya observancia ha podido tener alguna influencia sobre las decisiones respectivas" (Cita de Alberto Preciado, Conferencia de Derecho Administrativo Especial, Universidad Javeriana, 1966).[12]

Que, sobre la garantía de los postulados relacionados en los párrafos precedentes, la jurisprudencia se ha pronunciado en los siguientes términos: el principio de transparencia debe garantizar el derecho a la igualdad (…) la administración está obligada constitucional (C.P. art. 13) y legalmente (L.80/93, arts 24, 29 y 30) a garantizar el derecho a la igualdad de los oferentes o competidores. Por virtud de esta garantía, todos los sujetos interesados en el proceso han de estar en idénticas condiciones y gozar de las mismas oportunidades (…) la referida igualdad exige que, desde el principio del procedimiento hasta la adjudicación del contrato, o hasta la formalización de este, todos los licitantes u oferentes se encuentren en la misma situación contando con las mismas facilidades haciendo sus ofertas sobre bases idénticas. Consejo de Estado Sección Tercera M.P. Alier Hernández Enríquez 19 de julio de 2001 Radicado No. 12307.

Que lo anterior se predica en expresa aplicación del principio de eficacia previsto en el numeral 11 del artículo 3 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo de la siguiente manera "*En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".*

Que en relación con el saneamiento de los actos de la Administración el Consejo de Estado en Sentencia del 12 de septiembre de 1996 expediente 3552 determinó*: El saneamiento de actos anulables es factible cuando «el vicio del acto no es muy grave» "Tal convalidación, por lo contrario, no es posible en los eventos de «falta de algunos de sus elementos esenciales», por tratarse de actos radicalmente nulos. A esta categoría pertenecen los actos viciados por falta de competencia, por afectación esencial de la voluntad, por no ajustarse a las normas jurídicas vigentes y por inexistencia absoluta de motivos así lo ha entendido la jurisprudencia en esta sala (sentencia de 15 de mayo de 1973 ponente Dr. Carlos Galindo Pinilla, Sentencia 6 de junio de 1991 y auto 20 de junio de 1991 ponente Dr. Miguel González Rodríguez y Auto de 21 de abril de 1995 ponente Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz)*

Que en igual sentido se pronunció el Consejo de estado al resolver un recurso extraordinario de súplica de fecha 15 de junio de 2004 radicación No. 1998-0782 "*En efecto, en la jurisprudencia de las sentencias mencionadas por el suplicante como vulneradas, se precisa que la convalidación de los actos administrativos es una figura que se explica por razones de eficacia, seguridad de las actuaciones y satisfacción de las necesidades públicas, orientada a remediar los defectos o vicios de los actos de la Administración susceptibles de ser saneados. Este saneamiento puede tener diverso origen, del administrado, de la Administración pública e inclusive del propio legislador, pero dejando siempre sentado que, frente a vicios o defectos como la inconstitucionalidad, la ilicitud no saneable o absoluta, la desviación de poder y la falta de competencia no es posible convalidar o remediar el acto viciado o defectuoso"*

Que igual sentido se pronunció el Consejo de estado al resolver la acción de nulidad de fecha 27 de noviembre de 2006 radicado No. 1001-03-26-00-1999-16555-00 señalo:

"(..) La licitación publica es un procedimiento administrativo, eminentemente reglado y compuesto por una serie de etapas integradas y demarcadas mediante actos jurídicos preparatorios, de trámite y decisorios, cuva finalidad es la adjudicación de un contrato estatal, es decir, es el procedimiento de formación del contrato estatal.

Mediante el proceso licitatorio se busca que todos aquellos sujetos interesados en ser contratistas de Estado, participen de una manera amplia, Transparente y en igualdad de oportunidades, para que, entre ellos, mediante criterios objetivos de selección, la administración escoja la oferta más favorable para el cumplimiento de los intereses generales que busca satisfacer a través del contrato a celebrar. Lo anterior esté presente en la Ley 80 de 1993, la cual en su artículo 30 parágrafo dispone:

"Ley 80 de 1993, art. 30, parágrafo. Para los efectos de la presente ley se entiende por licitación pública el procedimiento mediante el cual la entidad estatal formula públicamente una convocatoria para que, en igualdad de oportunidades, los interesados presenten sus ofertas y seleccione entre ellas la más favorable. Cuando el objeto del contrato consista en estudios o trabajos técnicos, intelectuales o especializados, el proceso de selección se llamará concurso y se efectuar también mediante invitación pública" (resaltado de la Sala).

Dicho procedimiento licitatorio esté demarcado por unos elementos esenciales: la libre concurrencia, la igualdad de los oferentes y la estricta sujeción a los pliegos de condiciones, elementos que han sido definidos por la jurisprudencia de esa corporación en los siguientes términos: "Son por tanto elementos fundamentales del proceso

licitatorio: la libre concurrencia, la igualdad de los oferentes y la sujeción estricta al pliego de condiciones.

La libre concurrencia permite el acceso al proceso licitatorio de todas las personas o sujetos de derecho interesados en Contratar con el Estado, mediante la adecuada publicidad de los actos previos o del llamado a licitar. Es principio relativo, no absoluto o irrestricto, porque el interés público impone limitaciones de concurrencia relativas, entre otras, a la naturaleza de contrato y a la capacidad e idoneidad del oferente.

La igualdad de los licitadores, presupuesto fundamental que garantiza la selección objetiva y desarrolla el principio de transparencia que orienta la contratación estatal, se traduce en la identidad de oportunidades dispuesta para los sujetos interesados en contratar con la administración. (...)"

Que de acuerdo a lo anterior y una vez analizada situación presentada, resulta pertinente, como se advirtió, sanear vicio de forma presentado en desarrollo del proceso de SELECCIÓN DE MENOR CUANTIA FDLAN-SAMC-013-2023, saneando con ello el vicio ocurrido.

Por lo anterior, es necesario realizar, la respectiva modificación al cronograma del proceso de selección, con el fin de ampliar los plazos de presentación de Adenda, y las demás fechas que de ahí en adelante establece el cronograma, de conformidad con la normatividad vigente, atendiendo las observaciones extemporáneas allegadas al Pliego Definitivo de Condiciones y requiriéndose un plazo para la revisión y respuesta efectiva de las mismas.

Que, en consecuencia, esta decisión se fundamenta en la implementación irrestricta de los principios y postulados que rigen la Contratación Pública.

En mérito de lo expuesto, y atendiendo las consideraciones y fundamentos jurídicos expuestos, esta Entidad:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el saneamiento de vicio de forma del proceso FDLAN-SAMC-013-2023 que tiene por objeto la "CONTRATAR LAS OBRAS REQUERIDAS PARA EL MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL SALÓN CULTURAL LA FRAGUITA Y DE LOS SALONES COMUNALES PRIORIZADOS POR EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE LA LOCALIDAD ANTONIO NARIÑO" permitiendo que se publiquen adendas hasta el día de veintiuno (21) hasta las 7:00pm, y modificando las demás fechas que contemple el cronograma, garantizando la transparencia del proceso de selección y los demás preceptos que rigen la contratación estatal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Conforme lo anterior el cronograma del proceso se establecerá de la siguiente manera:

ACTIVIDAD	FECHA	OBSERVACIONES
PUBLICACIÓN DEL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES, ESTUDIOS PREVIOS, AVISOS DE CONVOCATORIA	Agotado	PORTAL ÚNICO DE CONTRATACIÓN- SECOP II (WWW.COLOMBIACOMPRA.GOV.CO)
OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES	Agotado	PORTAL ÚNICO DE CONTRATACIÓN- SECOP II (WWW.COLOMBIACOMPRA.GOV.CO)
PLAZO MÁXIMO PARA SOLICITAR LIMITACIÓN A MIPYMES.	Agotado	PORTAL ÚNICO DE CONTRATACIÓN- SECOP II (WWW.COLOMBIACOMPRA.GOV.CO)
RESPUESTA OBSERVACIONES PROYECTO DE PLIEGOS.	Agotado	PORTAL ÚNICO DE CONTRATACIÓN- SECOP II (WWW.COLOMBIACOMPRA.GOV.CO)
PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE APERTURA Y PUBLICACIÓN DE PLIEGOS DEFINITIVOS	Agotado	PORTAL ÚNICO DE CONTRATACIÓN- SECOP II (WWW.COLOMBIACOMPRA.GOV.CO)
PLAZO PARA MANIFESTAR INTERÉS	Agotado	PORTAL ÚNICO DE CONTRATACIÓN- SECOP II (WWW.COLOMBIACOMPRA.GOV.CO)
SORTEO	NO APLICA	PORTAL ÚNICO DE CONTRATACIÓN- SECOP II (WWW.COLOMBIACOMPRA.GOV.CO)
PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE OFERENTES HABILITADOS PARA PRESENTAR OFERTA	Agotado	PORTAL ÚNICO DE CONTRATACIÓN- SECOP II WWW.COLOMBIACOMPRA.GOV.CO)
OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO	Agotado	PORTAL ÚNICO DE CONTRATACIÓN- SECOP II (WWW.COLOMBIACOMPRA.GOV.CO)
RESPUESTA OBSERVACIONES DEL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO	Agotado	PORTAL ÚNICO DE CONTRATACIÓN- SECOP II (WWW.COLOMBIACOMPRA.GOV.CO)
PLAZO MÁXIMO PARA EXPEDIR ADENDAS.	21 DE NOVIEMBRE DE 2023 HASTA LAS 7:00 PM	PORTAL ÚNICO DE CONTRATACIÓN- SECOP II (WWW.COLOMBIACOMPRA.GOV.CO)

RESOLUCIÓN No. 350 del 20 de noviembre de 2023

ACTIVIDAD	FECHA	OBSERVACIONES
CIERRE DEL PROCESO. PRESENTACIÓN DE PROPUESTA Y OFERTA ECONÓMICA	23 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 9:00 AM	PORTAL ÚNICO DE CONTRATACIÓN- SECOP II (WWW.COLOMBIACOMPRA.GOV.CO)
PUBLICACIÓN DEL INFORME DE VERIFICACIÓN REQUISITOS HABILITANTES	28 DE NOVIEMBRE DE 2023 HASTA LAS 23:59 PM	PORTAL ÚNICO DE CONTRATACIÓN- SECOP II (WWW.COLOMBIACOMPRA.GOV.CO)
TRASLADO DEL INFORME DE EVALUACIÓN	01 DE DICIEMBRE DE 2023 HASTA LAS 7:00 PM	PORTAL ÚNICO DE CONTRATACIÓN- SECOP II (WWW.COLOMBIACOMPRA.GOV.CO)
RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME	05 DE DICIEMBRE DE 2023	PORTAL ÚNICO DE CONTRATACIÓN- SECOP II (WWW.COLOMBIACOMPRA.GOV.CO)
RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN	06 DE DICIEMBRE DE 2023	PORTAL ÚNICO DE CONTRATACIÓN- SECOP II (WWW.COLOMBIACOMPRA.GOV.CO)
SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO	07 DE DICIEMBRE DE 2023	PORTAL ÚNICO DE CONTRATACIÓN- SECOP II (WWW.COLOMBIACOMPRA.GOV.CO
ENTREGA Y APROBACIÓN DE PÓLIZAS	08 DE DICIEMBRE DE 2023	PORTAL ÚNICO DE CONTRATACIÓN- SECOP II (WWW.COLOMBIACOMPRA.GOV.CO)

ARTÍCULO SEGUNDO: Exhortar a los oferentes que ya hayan presentado sus propuestas, y de ser procedente, realicen los ajustes necesarios, conforme a lo manifestado en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Ordénese publicar el presente acto administrativo en la página del SECOP II de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Expídase la respectiva adenda modificando el cronograma del proceso FDLAN- SAMC-013-2023.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la decisión contenida en la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Localidad Antonio Nariño de la Ciudad de Bogotá DC, el día veinte (20) del mes de noviembre de 2023.

MANUEL CALDERÓN RAMÍREZ
Alcalde Local (E)
Fondo Desarrollo Local Antonio Nariño-FDLAN

Elaboro: Camila Bastidas Suárez – Profesional de apoyo Oficina de Contratación – FDLAN
Revisó: Francisco Salazar Gurrute – Contratista Profesional Especializado
Revió: Edwin Johan Choconta Quintero– Profesional Universitario Grado 219-18
Revió y Aprobó: Jorge Lino Macheta Téllez -Contratista Despacho – FDLAN